



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00285

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Elvira Álvarez Izquierdo

Demandado: Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba.

La señora Rosa Elvira Álvarez Izquierdo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“1. La designación de las partes y sus representantes”** igualmente el artículo 53 del C.G.P establece la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

La exigencia procesal no se cumple en el presente caso, por cuanto, en el poder y la demanda se designa como parte demandada la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba. Se pone de presente que Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba no goza de Personería Jurídica, y por tanto, no puede ser demandada en forma independiente.

Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, indicando de manera clara y precisa el asunto para el cual se ha otorgado poder, esto es, señalar el acto administrativo que va a someter a control judicial y designar de manera clara tanto en el poder, como en la demanda, la parte accionada en el presente caso.

2. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

En el caso *sub-lite*, no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite denominado **“COMPETENCIA Y CUATIA”**, en éste se estipula que la cuantía la estima *“en la suma aproximadamente de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)”*; encuentra el despacho que en la misma no se estableció un acápite donde se especificara, en forma razonada la cuantía de la

demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía resulta necesaria para la determinación de la competencia, pues, dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

3. De conformidad con lo establecido en el 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación”.

Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)

En el presente asunto, el mandatario judicial de la parte demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO², relacionó normas de carácter legal; empero omitió explicar cuáles considera como “NORMAS VIOLADAS” y eventualmente el “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, esto es, explicar en forma sucinta porqué considera que el acto administrativo del cual pide su nulidad, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado, depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

² Visible a folio 4 y S.S.

concepto de violación o transcribir apartes jurisprudenciales relacionados, sino que por el contrario se debe señalar una a una las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa las normas que considera vulneradas, y explicar el concepto de la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

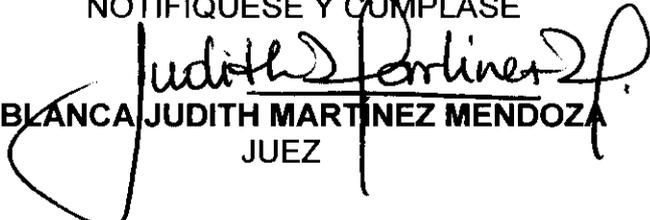
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Rosa Elvira Álvarez Izquierdo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No 075 a las partes de la
anterior providencia por 15 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00169

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fredy Felipe Aguirrez Zornosa y Otros

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Los señores Fredy Felipe Aguirrez Zornosa, Orly Elena Carrascal Echavarria, Keimer Luis Hernández Hernández, Robinson Manuel Puerta Cano, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación - FNPSM por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. La demanda contiene la acumulación de pretensiones de cuatro (4) personas quienes solicitan la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, originado con las peticiones presentadas por los demandantes ante la líder de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y Fiduprevisora, en cuanto con ello se les niega, el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por Mora contemplada en la ley 1071 de 2006.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, verbigracia, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Además, su relación laboral fue con entidades públicas diferentes como lo son el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería, tal y como se constata en las resoluciones que reconocen el pago de sus cesantías definitivas, por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Fredy Felipe Aguirrez Zornosa**, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

2. el artículo 163 del C.P.A.C.A establece en su inciso primero lo siguiente, “cuando se pretenda la nulidad de acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si al acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

También establece el numeral primero del artículo 166 de la misma norma, “A la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según le caso. Si se alega el silencio administrativo negativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Observa este despacho, que según el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda se pide la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo, originado por las peticiones presentadas por los demandantes. Sin embargo, se aprecia una incongruencia entre dicha pretensión y la finalidad para la cual el actor otorgó el correspondiente poder a su apoderado, teniendo en cuenta, que esta finalidad hace referencia a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo plenamente identificado, distinto al mencionado inicialmente.

directamente a las entidades anteriormente mencionadas, pero no bajo la figura del llamamiento en garantía.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia:

➤ Se ordena desacumular la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores Fredy Felipe Aguirrez Zornosa, Orly Elena Carrascal Echavarría, Keimer Luis Hernandez Hernandez, Robinson Manuel Puerta Cano, para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, ocho (08) de junio de 2017, día en el que fue presentada en la oficina Judicial de Montería.

➤ Autorizar el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacumulados copia del presente auto.

SEGUNDO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Fredy Felipe Aguirrez Zornosa, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor, en contra de la Nación – Mineducación – FNPSM, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

TERCERO: Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el demandante conforme lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>15 SEP 2017</p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Conforme lo anterior, solicita este despacho a la parte demandante que aporte el respectivo poder, individualizando, aclarando o precisando en debida forma, el acto administrativo que se demanda.

3. En la parte inicial de la demanda, el accionante solicita que este despacho efectúe:

- Llamamiento en garantía: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, representada legalmente por el Dr. ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME, quien puede ser notificado en la calle 27 N° 3-28 P.5 edificio de la gobernación de Córdoba ciudad de montería, correo electrónico: contactenos@cordoba.gov.co teléfono: 7926292 y 7926060.
- Llamamiento en garantía: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, representada legalmente por la Dra. SANDRA MILENA DE HOYOS OSORIO, quien puede ser notificada en la Cra. 15 #22-40 Montería Córdoba, correo electrónico: despacho@semmonteria.gov.co teléfono: (57+4) 791668.
- Llamamiento en garantía: FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por la Dra. SANDRA GOMEZ ARIAS, quien puede ser notificada en la calle 72 N° 10-03 local 114 sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: sgomez@fiduprevisora.com.co teléfono: (+571) 594-51-11 ext. 115.

Con relación a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme lo anteriormente escrito, se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tal motivo, dicho llamamiento en garantía, para la parte demandante en principio, se torna improcedente y este solo podrá ser solicitado por la parte demandada. Sin embargo, el accionante podrá demandar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00053

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Baza Genes

Demandado: Municipio de Canalete.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión. En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor José Joaquín Baza Genes contra el Municipio de Canalete.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Canalete, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al Dr. Pedro Luis Peña Mestra, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>15 de septiembre de 2017</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2017-00069
Demandante: William Fernández Cárdenas
Demandado: CREMIL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 1º de junio de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió al accionante el término de diez (10) días para subsanarla.

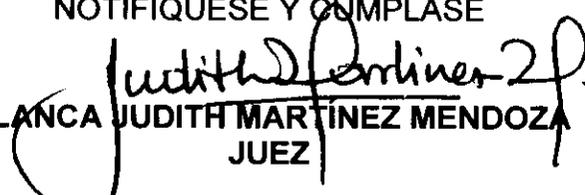
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto¹ que lo concedió, es decir, el cinco (5) de junio de esta anualidad, venciendo el día dieciséis (16) de junio hogaño. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió² la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 de septiembre de 2017 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria

¹ Folio 42

² El escrito de corrección de demanda fue presentado el veinte (20) de junio de 2017 (folios 44 a 70).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00085

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Dina Estela Olivella García

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta.

Dina Estela Olivella García, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra ESE Hospital San José de Tierralta.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, este despacho rechazará por caducidad la primera pretensión contenida en el memorial de subsanación por cuanto se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 460 del 16 de febrero de 2011, por la cual se autorizó la vinculación de la parte actora a pagar el Servicio Social Obligatorio en la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, sin la observancia de las normas del servicio social obligatorio, en razón a que la fecha de dicha resolución sobrepasa con creces el término de cuatro meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

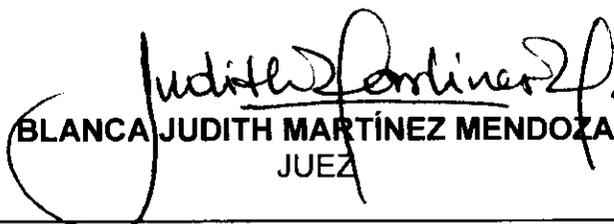
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar por caducidad la primera pretensión enunciada en el escrito de subsanación por cuanto la resolución demandada de conformidad con lo anotado en las consideraciones.
2. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Dina Estela Olivella García contra la ESE Hospital San José de Tierralta.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la ESE Hospital San José de Tierralta, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería al abogado **DANILO MERCADO RODRIGUEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
15 SEP 2017	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>075</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cend-j.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00103
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen María Avila Segura
Demandado: Colpensiones

La señora Carmen María Avila Segura, a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Municipio de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2017, se concedió al demandante el término de (10) días para corregir la demanda. El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, del veinticinco (25) de agosto de 2017 hasta el ocho (08) de septiembre de 2017.

Da cuenta el despacho que el último día del término otorgado la apoderada de la parte demandante allega memorial de subsanación de la demanda sin la corrección correspondiente, argumentando que no adjunta la resolución del recurso de apelación en razón que fue la entidad demandada, COLPENSIONES, quien por error resolvió recurso de reposición en lugar del de apelación que fue el único interpuesto.

Pues bien, esta unidad judicial observa que en efecto la parte actora solo interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución GNR 2188639 del 28 de septiembre de 2016 y que COLPENSIONES en lugar de dar trámite al recurso de alzada procedió a decidir un recurso de reposición, lo cual hizo mediante la resolución N° GNR 366544 del 03 de diciembre de 2016. A pesar del proceder de la entidad demandada, no es menos cierto que en la última resolución referenciada en su artículo segundo dice: "notifíquese al interesado y/o apoderado haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes", por lo que no se puede entender agotada la actuación administrativa en razón a que está pendiente la resolución del recurso obligatorio de ejercer para que se entienda finalizada, tal cual lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.

- 2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese el expediente.

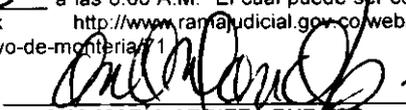
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 SEP 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/1](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1)


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00249

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Jhon Soto Ricardo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG - Departamento de Córdoba -
Secretaria de Educación Departamental.

Jairo Jhon Soto Ricardo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jairo Jhon Soto Ricardo contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ENOS DAVID VIANA PEREZ** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio cuarenta y cinco (45) del expediente respectivamente.

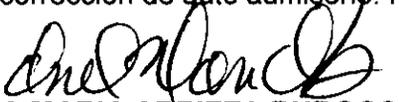
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
15 SEP 2017
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, 14 de septiembre de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que hay solicitud de corrección de auto admisorio. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Simple Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00408

Demandante: Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, esta Unidad decidió admitir la demanda de la referencia¹.

Pues bien, se observa en la providencia antes mencionada que se omitió informar a la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, ordenándose además, consignar la suma de \$30.000 por concepto de los gastos del proceso, para proceder a notificar a la parte demandada.

En este orden de ideas, se debe suprimir el numeral 8º del auto admisorio y adicionalmente se deberá informar a los miembros de la comunidad sobre la Nulidad impetrada, de conformidad con lo reglado en el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

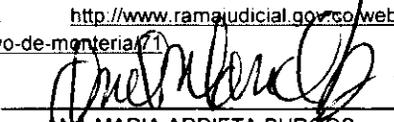
1. Dejar sin efecto el numeral 8º del auto admisorio de la demanda.

¹ Folio 42 y 43.

2. Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de Nulidad descrita en la referencia. Mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web del Consejo de Estado y en el sitio web del Municipio de Montería, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 171 arriba citado, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 del C.P.A.C.A. **Por secretaría, librense los oficios correspondientes.**
3. Por secretaría, devolver al apoderado de la parte demandante la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>15 SEP 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>015</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--